FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE PUBLICIDAD DE LOS ALIMENTOS (Boletín N° 8026-11)

SANTIAGO, 8 de septiembre de 2014.-

Nº 509-362/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para sustituir la frase "Además, la publicidad de dichos alimentos no", por la expresión "Ninguna publicidad de alimentos".

2) Para sustituir la oración "deberá evitar el uso de", por la expresión "además no deberá usar".

AL ARTÍCULO 2°

3) Para sustituir en su inciso primero el punto aparte, por la siguiente oración ", siempre que no estén dirigidas a menores de 14 años.".

4) Para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"Excepcionalmente, se podrá efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos

deportivos, culturales o artísticos, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.

b. Que la publicidad no este destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de 14 años.

c. Que la publicidad no muestre situaciones de consumo, que induzcan este, ni al producto promocionado.

d. Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto en la indumentaria de los participantes del evento o espectáculo.”.

AL ARTÍCULO 3°

5) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Modifícase el artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, incorporando el siguiente inciso final: “En todas aquellas disposiciones de la presente ley donde se utilice la expresión “menores de edad”, deberá entenderse que se refiere a “menores de catorce años”.”.

AL ARTÍCULO 5°, NUEVO

6) Para agregar el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- Se prohíbe toda publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna; entendiéndose como sucedáneos de leche materna las “fórmulas

de inicio" y "fórmulas de continuación" hasta los 2 años de edad, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto supremo N° 977 del Ministerio de Salud, de 1996.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

LUIS F. CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

HELIA MOLINA MILMAN
Ministra de Salud